



MEMORÁNDUM D.S.C. N° 398/2024

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-023-2020

FECHA : 8 de agosto de 2024

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-023-2020, de 13 de marzo de 2020, se formularon cargos en contra de *PJ Chile Spa.* (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa") titular de la unidad fiscalizable "*Papa John's Apoquindo*" localizada en Av. Apoquindo N° 6471, Comuna de las Condes, Región Metropolitana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 15 de mayo de 2020, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado con fecha 17 de junio de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°2 /Rol D-023-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
1. La obtención, con fecha 27 de septiembre de 2017, de un nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A) medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.	1) Desmantelamiento del equipo de climatización identificado como la fuente emisora de ruido.
	2) Trabajos de aislación acústica en el equipo de frío.
	3) Se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la



Cargo	Acción
	ubicación del receptor, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.
	4) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
	5) Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
	6) Construcción de un techo acústico en la denominada "Unidad cond cámara MT (media temperatura).

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental “DFZ-2021-1726-XIII-PC” (en adelante, “IFA-PDC”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 28 de diciembre de 2021.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de ellas. Así, el IFA-PDC señala: “La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N°1, 2, 3, 4, 5 y 6, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Res. Ex. N°2 / ROL D-023-2020 de esta Superintendencia. Del total de las acciones verificadas, basado en la documentación entregada por el titular, a pesar de que la entrega de las mediciones de ruido se efectuó fuera del plazo establecido inicialmente, se puede indicar que se dio cumplimiento satisfactorio a la ejecución del Programa de Cumplimiento”.

Se hace presente que esta División coincide con el análisis y conclusiones del IFA, y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos. No obstante, se estima necesario relevar determinados aspectos de la ejecución del PDC, a fin de fundamentar adecuadamente la propuesta que será desarrollada a través de este acto.

En primer lugar, respecto de la acción N°3 comprometida, cabe destacar que, si bien se realizó la medición de ruido fuera del plazo establecido inicialmente, dicho retraso fue debidamente justificado por la presentación de la carta “1. Téngase Presente Pj Apoquindo impedimento +Documentos”, donde se señala que producto de las medidas sanitarias de restricción al libre desplazamiento, adoptadas por la autoridad en la comuna de Las Condes con ocasión de la pandemia COVID-19), no se pudo realizar la medición en el plazo comprometido. Sin embargo, una vez levantadas dichas medidas, se realizó la medición constatándose la no superación de la norma de emisión, dando cumplimiento a la ejecución del PDC.

En segundo lugar, respecto de la acción N°5, cabe precisar que si bien en el reporte final no se acompañaron todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas, sino solo uno de estos, ello implica una mera desviación formal en tanto la empresa no consolidó en un informe final los medios verificadores de cada una de las acciones, que



si fueron acompañados durante la ejecución del PDC y que permitieron hacer un análisis del cumplimiento de las acciones. Dado lo anterior, se considera que la acción N°5 se encuentra ejecutada conforme.

Por último, respecto de la acción N°6, tras revisarse los medios de verificación y considerarse que fue ejecutada conforme, cabe destacar que luego el equipo fue reubicado, sin embargo, la medición se efectúa con la nueva ubicación de éste, de manera que el cambio no representa una desviación a considerar.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-023-2020, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA “DFZ-2021-1726-XIII-PC” ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM

C.C.

- Oficina Regional de Región Metropolitana de la SMA

